



PONENCIA DE LA UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES DE PUERTO RICO SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 0184.

19 de marzo de 2021

Sen. José Antonio Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

A continuación, expondremos la posición de la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU por sus siglas en inglés) en torno al Proyecto del Senado Núm. 0184 (en adelante PS 0184), “Para enmendar los Artículos 1.06 y 2.03 de la Ley 408-2000, según enmendada, conocida como ‘Ley de Salud Mental de Puerto Rico’; y enmendar los Artículos 3 y 41 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como ‘Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, [a] los fines de ampliar las protecciones de la salud física y mental de los menores de edad, mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas; y para otros fines relacionados”.

La ACLU PR apoya el PS0184, que enmienda la Ley de Salud Mental de Puerto Rico y la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores de Puerto Rico como una medida que busca regular la profesión de servicios de salud mental y proteger la integridad personal y el avance de los derechos de la comunidad LGBTTQIIA+ poniendo en práctica que la orientación

sexual, identidad de género o expresión de género no son enfermedades clínicas, así protegiendo el desarrollo de la juventud de nuestro país y asegurando su bienestar físico, mental y social.

A continuación, comentamos observaciones con el propósito de enmarcar nuestro apoyo a la gestión realizada por la legislatura.

La ACLU es una organización no sectaria, sin fines de lucro cuyo propósito es adelantar los derechos civiles, constitucionales y humanos de todas las personas. Para alcanzar nuestras metas organizacionales, la ACLU coordina distintos talleres que incluyen la presentación de casos en todos los foros judiciales e internacionales, eventos educativos, organización comunitaria, investigaciones sobre violaciones de derechos civiles y humanos, y el cabildeo legislativo. Nuestro interés principal es que a través de nuestro esfuerzo se ayude a establecer una política pública robusta que promueva la protección de derechos humanos fundamentales para todas las personas, el respeto a la diversidad, la participación comunitaria en la toma de decisiones y abrir el acceso a la justicia a los sectores tradicionalmente desaventajados.

En atención a lo anterior, la ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad que le brinda el Senado, particularmente la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, presidida por el Honorable Senador José Antonio Vargas Vidot, en hacer cumplir la función que ha llevado históricamente en los Estados Unidos y en Puerto Rico de ofrecer su peritaje y opinión para con las libertades civiles y los derechos humanos.

## **Introducción**

Las terapias de conversión son un tema de alto interés público tanto en Puerto Rico como en la jurisdicción de Estados Unidos. La Unión Americana de Libertades Civiles ha tomado postura favoreciendo su prohibición en distintas jurisdicciones. Hoy lo hace en Puerto Rico.

Tal como indica la Exposición de Motivos del PS 184, la Academia Americana de Psiquiatría de Niños y Adolescentes<sup>1</sup> define las terapias de conversión como “intervenciones que pretenden alterar las atracciones hacia el mismo sexo, la expresión de género de [una

---

<sup>1</sup> American Academy of Child and Adolescent Psychiatry

persona] o la identidad de género de jóvenes cuya identidad de género es incongruente con su anatomía sexual, con el objetivo específico de promover la heterosexualidad como resultado preferente”.<sup>2</sup>

Bien es sabido que los profesionales de salud mental cuentan con un manual de referencia de desórdenes mentales, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (*Diagnostic and Statistical Manual for Mental Disorders*). Dicho manual contiene todas las enfermedades o patologías mentales consideradas por la Asociación Americana de Psiquiatría, y lo usan las compañías aseguradoras, las agencias reguladoras de medicamentos psiquiátricos, los clínicos, médicos, investigadores, farmacéuticas, el sistema legal y quienes imparten política pública. Es la fuente principal de referencia sobre qué condiciones se consideran y no desórdenes mentales. Hasta el 1973, la homosexualidad tenía lugar en este Manual, ya que se consideraba una patología mental. En esa fecha, se eliminó la homosexualidad porque “las variaciones en la orientación sexual y expresión de género representan dimensiones normales y esperadas del desarrollo humano. No se consideran patológicas...”<sup>3</sup>

El propósito de incluir patologías en dicho Manual es identificar el desorden para poder ofrecer tratamiento médico y mejorar la condición. Las terapias de conversión, aunque erradas y dañinas, se consideraron como un tratamiento médico para lo que en su momento se fue considerada como una patología: la homosexualidad. Pero, ni la orientación sexual, ni la identidad de género o expresión de género son condiciones de salud mental, ni patologías, ni desórdenes. Por lo tanto, las terapias de conversión no tienen propósito dentro del campo de los servicios de salud mental.

Las terapias de conversión no son meramente una conversación que se tiene sobre las opiniones de la persona paciente y la persona terapeuta respecto la orientación sexual, identidad y expresión de género. No es un espacio de expresión de opiniones y diálogo intelectual. Sino que, tal como dice su definición, son tratamientos que se utilizan para cambiar

---

<sup>2</sup> Exposición de Motivos, Proyecto del Senado 184, 9 de febrero 2021 (citando a la Academia Americana de Psiquiatría de Niños y Adolescentes, [https://www.aacap.org/aacap/policy\\_statements/2018/Conversion\\_Therapy.aspx](https://www.aacap.org/aacap/policy_statements/2018/Conversion_Therapy.aspx))

<sup>3</sup> Id., “Variations in sexual orientation and gender expression represent normal and expectable dimensions of human development. They are not considered to be pathological...”.

el estado mental de la persona paciente. Pero, la búsqueda de cambio es para que dejen atrás la homosexualidad, expresión e identidad de género y se conformen a los estándares sociales de la heterosexualidad. Esa es la conducta que pretende mejorar una terapia de conversión, aun con toda la literatura que existe que indica que la homosexualidad y la expresión e identidad de género no son enfermedades mentales. Aun con la eliminación de la homosexualidad del Manual principal de la Asociación Americana de Siquiatría.

Casi 700,000 adultos en los Estados Unidos han recibido terapias de conversión. De esos, 350,000 lo recibieron como adolescentes.<sup>4</sup> El Estudio del Instituto Williams de la Escuela de Derecho de UCLA encontró que “en vez de ser una terapia, las mal llamadas terapias de conversión, son estresores que refuerzan el estigma y le proyectan a la persona LGTBTTQIA+ que es anormal, que peca y que debe ser rechazada. . . Encontramos que las personas que pasan por terapias de conversión tienen un incremento en el riesgo de ideaciones y atentados suicidas. Es un fin devastador que es contrario al propósito de la terapia en sí”.<sup>5</sup>

Las terapias de conversión muchas veces consisten en que las personas pacientes, usualmente menores de edad, les dicen que son abominaciones y que siempre estarán solos, rechazados y abnegados por sus familias.<sup>6</sup> Por medio de testimonios de víctimas de terapias de conversión, sabemos que los adultos que fueron sujetos a terapias de conversión cuando jóvenes consideran la experiencia una traumática y abusiva. Un ejemplo de estas historias se publicó en el New York Times; Sam cuenta que los consejeros y terapeutas le decían que su comunidad lo rechazaría, que él era la única persona homosexual en el mundo, que le daría SIDA y su familia lo dejaría de amar.<sup>7</sup> Además, la persona terapeuta lo amarraba a una mesa y le aplicaba hielo, calor y electricidad a su cuerpo mientras le obligaba a ver videos en la televisión de hombres agarrados de manos, abrazándose y teniendo relaciones sexuales. Le decían que

---

<sup>4</sup>LGB people who have undergone conversion therapy almost twice as likely to attempt suicide, UCLA School of Law Williams Institute, 15 de junio 2020, <https://williamsinstitute.law.ucla.edu/press/lgb-suicide-ct-press-release/>

<sup>5</sup> Id.: “Rather than being therapy, so-called ‘conversion therapy’ is a minority stressor that reinforces stigma and conveys that being LGB is abnormal, sinful, and should be rejected” . . . “We found that people who undergo conversion therapy are at increased risk of suicide ideation and attempts. This is a devastating outcome that goes counter to the purpose of therapy.”

<sup>6</sup> Sam Brinton, *I was Tortured in Gay Conversion Therapy. And It’s Still Legal in 41 States*, N.Y. Times, Enero 34, 2018, <https://www.nytimes.com/2018/01/24/opinion/gay-conversion-therapy-torture.html>

<sup>7</sup> Id.: “For over two years, I sat on a couch and endured emotionally painful sessions with a counselor. I was told that my faith community rejected my sexuality; that I was the abomination we had heard about in Sunday school; that I was the only gay person in the world, that it was inevitable I would get H.I.V. and AIDS.”

tenía que asociar esas imágenes con el dolor que sentía al momento para poder convertirse en un niño heterosexual. Sam cuenta que él asentía y decía que era heterosexual solamente para dejar de sentir el dolor que sentía durante la terapia.<sup>8</sup>

En Puerto Rico también tenemos casos de personas que han sido víctimas de las terapias de conversión. Una de esas personas es Elvin Rivera Peña.

Elvin Rivera Peña tiene 21 años de edad. Fue sometido a los 14 años cuando ya era evidente para él que le gustaban los chicos. Él cuenta que en agosto de 2014 se percató que le gustaban los hombres y se lo dijo a un familiar que era miembro activo de un ministerio de la iglesia. En ese momento, lo llevaron a la iglesia para orar por él ya que había sido endemoniado. Cuando cumplió 15 años, le indicaron que necesitaba una segunda liberación. Para esa segunda liberación lo llevaron a un psicólogo. Fue su mamá quien lo llevó. Elvin se sintió obligado a ir porque su madre se lo había dicho. En las terapias con el psicólogo le decían que si era homosexual no podría tener una familia y no podría ser feliz. Elvin le creía al psicólogo, y la mamá lo seguía llevando a las sesiones. Su mamá pagaba por los servicios y luego de varias sesiones, el psicólogo le dijo a la madre que ya Elvin estaba curado. Elvin, sin embargo, había desarrollado un miedo absoluto y una depresión, ya que sentía que lo que le estaba pasando era un demonio y era algo que lo llevaría al infierno. Elvin trataba de contener su orientación sexual, lloraba, vivía triste y negándose constantemente. Aunque le dijeron que el demonio estaba fuera, el sentimiento seguía igual. Tampoco podía decir nada porque sabía que sería rechazado. Elvin contempló quitarse la vida.

Las personas menores de edad en Puerto Rico no deben vivir este tipo de agonía y rechazo propio a razón de las acciones de profesionales de salud que practican terapias de conversión. El Gobierno tiene una obligación por su capacidad de *Parens Patriae* de proteger a menores de edad de cualquier abuso, negligencia, daño, incluyendo la práctica dañina de las terapias de conversión.

---

<sup>8</sup> Id: "But it didn't stop with these hurtful talk-therapy sessions. The therapist ordered me bound to a table to have ice, heat and electricity applied to my body. I was forced to watch clips on a television of gay men holding hands, hugging, and having sex. I was supposed to associate those images with the pain I was feeling to once and for all turn into a straight boy. In the end it did not work. I would say it did, just to make the pain go away."

Las personas menores de edad son particularmente vulnerables y se dejan influir fácilmente por coacción de miembros de su familia o personas con autoridad.<sup>9</sup> Usualmente, las terapias de conversión se le administran a las personas menores de edad porque la familia, tutores, guardianes o personas encargadas o de autoridad quieren que estas se conformen a las expectativas de la comunidad y no a lo que está en el mejor interés de la persona menor de edad.<sup>10</sup> Esta persona menor de edad queda a la merced de las personas adultas que le rodean. Y, aunque existe el derecho de que los padres y las madres críen a sus hijos, hijas e hijes como plazcan, también existe un interés del estado de proteger a menores de edad de negligencia, temeridad, abuso físico, mental y emocional de cualquier persona, así sean sus progenitores. Precisamente por eso es que existe la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores que en su propósito establece que “es política pública de esta Administración el proteger a los menores de edad de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su cuidado, o de instituciones responsables de proveerles servicios”.<sup>11</sup>

Y, como frase poderosa dice “El hecho de que nuestros menores se encuentren desprotegidos cuando se enfrentan a personas adultas que pretenden lastimarlas, justifica que el Estado lleve a cabo las gestiones necesarias a fin de protegerlos de estas personas”.<sup>12</sup>

En el contexto del PS184, el Estado está ejerciendo su poder y capacidad reguladora de las profesiones en un ejercicio de su *parens patriae* de proteger a las personas menores de edad de maltrato o negligencia. Veamos el marco legal.

### **Base Legal**

El Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico dispone que “toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.<sup>13</sup> A la luz de dicho artículo, nuestra Más Alta Curia ha reconocido los derechos de los padres y las madres sobre el cuidado, custodia y control de sus hijos, hijas e

---

<sup>9</sup> United Nations Report. P.6.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Exposición de Motivos, Ley 246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”

<sup>12</sup> Id.

<sup>13</sup> Const. E.L.A. Art. II, Secc. 8.

hijos.<sup>14</sup> Dice el Tribunal, “el Estado tiene la responsabilidad de velar por la estabilidad de la familia, la guarda y el cuidado de los hijos, [hijas e hijos], la justa división de los bienes gananciales y la adecuada protección de las partes que interesen disolver su vínculo matrimonial; está impedido, no obstante de irrumpir en tales aspectos que son eminentemente personales, salvo que exista un interés apremiante”.<sup>15</sup> Esta misma protección se ofrece en la jurisdicción federal pero al amparo de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos que garantiza que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.

Así, el derecho de los padres y las madres se considera un derecho fundamental, pero ningún derecho fundamental es absoluto. El Estado, en el ejercicio de su facultad de *parens patriae*, tiene la obligación de proteger a los menores de edad más débiles y que se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad y daño. Precisamente, como dicho anteriormente, la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores se legisla bajo este precepto dándole la facultad al Departamento de la Familia de proteger el mejor bienestar de la comunidad menor de edad del país.

Paralelamente, el Estado tiene la facultad e interés de regular las profesiones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que “en el ejercicio de su poder regulador, el Estado tiene facultad para regular y controlar la práctica de las profesiones a fin de proteger la salud y el bienestar público, a la vez que evita el fraude y la incompetencia. También puede prohibir la práctica de una profesión, a menos que primero se obtenga una licencia, permiso o certificado de alguna entidad u oficial examinador”.<sup>16</sup> No existe un derecho absoluto al ejercicio de las profesiones u oficios<sup>17</sup>, “ya que estas están subordinadas al poder de reglamentación del estado”<sup>18</sup>. Y, como balance a estas regulaciones, la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo II Sección 16 protege el derecho de todo trabajador a escoger su profesión y poder renunciar a ella en miras de garantizar que no se obligue a una persona a realizar un trabajo en contra de su voluntad.

---

<sup>14</sup> *Rexach v. Ramirez*, 162 DPR 130 (2004)

<sup>15</sup> *Rivera v. Galaza*, 83 D.P.R. 167, 174 (1961) y *Figueroa Ferrer v E.L.A.*, 107 D.P.R. 250, 259, 275 (1978)

<sup>16</sup> *San Miguel Lorenzana v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 405 (1993)

<sup>17</sup> *Infante v. Junta de Médicos Exam. De Puerto Rico*, 43 D.P.R. 325, 330 (1932)

<sup>18</sup> *Alonso v. Tribl. Examinador de Médicos*, 74 D.P.R. 158, 164 (1952)

En el tema de las terapias de conversión específicamente existen tres casos que trabajan directamente la discusión. Usualmente el marco legal y las reclamaciones por parte de profesionales o entidades que quieren llevar a cabo terapias de conversión yacen en el derecho constitucional a la libertad de expresión de la persona terapeuta de usar sus palabras o “speech” libremente.

El tercer, noveno y undécimo circuito de los tribunales federales han trabajado el tema de las terapias de conversión y la obligación que tiene o no el Estado de proteger a las personas menores de edad de estas terapias de conversión.

a. *Pickup v. Brown (2014)*<sup>19</sup>

La legislatura de California pasó el Proyecto del Senado 1172 (SB1172 en adelante) para prohibir a proveedores certificados por el estado para servicios de salud mental de llevar a cabo “esfuerzos de cambio de orientación sexual” o “*sexual orientation change efforts*” (SOCE) en pacientes menores de 18 años de edad. Si una persona que provee servicios de salud mental certificado por el estado imparte las terapias de conversión o SOCE, se considerará conducta poco profesional y será sujeto o sujeta a disciplina por la entidad reguladora. Dos grupos reclamaron en los tribunales por medio de solicitud de entredichos provisionales y permanentes indicando que SB1172 viola el derecho a la primera enmienda y otros derechos constitucionales.

Como parte de su *ratio decidendi*, el Tribunal indicó (1) que las comunicaciones entre paciente y doctor sobre el tratamiento médico quedan sustancialmente protegidas por la primera enmienda y la libertad de expresión, pero el Estado tiene mayor flexibilidad de regular la conducta para administrar el tratamiento en sí; (2) las personas sicoterapeutas no tienen derecho a una libertad de expresión especial solamente porque el mecanismo que usan para impartir servicios de salud mental es la palabra hablada; (3) sin embargo, la comunicación que ocurre durante la sicoterapia sí recibe cierta protección constitucional, aunque no queda inmune de regulaciones. La primera enmienda tolera regulaciones sustanciales dentro de la relación profesional con el cliente o paciente que no toleraría fuera de esa relación; por

---

<sup>19</sup> *Pickup v Brown*, 740 F. 3d 1208 (9<sup>th</sup> Cir 2014)



ejemplo, un sicoterapeuta, fuera de la relación profesional- cliente o médico-paciente, puede ser portavoz de cualquier causa y tratamiento que apoye porque tiene la máxima protección de la libertad de expresión como cualquier otra persona. Esto significa que las regulaciones profesionales quedan circunscritas a la conducta profesional dentro de la relación profesional con el paciente o cliente.

Como contraste, el Estado tiene la amplia capacidad de regular la conducta de profesionales. Y, el Tribunal Federal por el Noveno Circuito determinó que el caso de *Pickup v. Brown* yacía precisamente en regulación de conducta profesional y no de la libertad de expresión de la persona terapeuta. Decidió que “SB1172 regula la conducta. Prohíbe un tipo de tratamiento médico para menores de edad, y no impone restricción sobre la persona terapeuta licenciada y certificada de discutir los pros y contras de SOCE [o terapias de conversión] con sus pacientes”.<sup>20</sup>

Por lo que, el Noveno Circuito rechazó que SB1172 violara la Primera Enmienda y encontró que la legislatura tenía un interés válido en proteger a menores de edad, y los medios escogidos para llevarlo a cabo estaban relacionados a ese propósito, aplicando el escrutinio de razonabilidad. El Tribunal Supremo no revisó el caso.

b. *King v. Governor of N.J. (2014)*<sup>21</sup>

Un estatuto, A3371, de Nueva Jersey instituyó la prohibición de los consejeros licenciados llevar a cabo terapias de conversión o *SOCE* con un cliente menor de 18 años. Igual que en el caso de *Pickup v. Brown*, se incoaron demandas reclamando que dicha legislación violaba el derecho a la libertad de expresión y libertad de culto al amparo de la primera enmienda, ya que las terapias de conversión son terapias de palabra oral o “*talk therapies*”. A diferencia del caso de *Pickup v. Brown*, el Tercer Circuito sí determinó que las terapias de conversión son parte de la libertad de expresión, pero de “*professional speech*”. Y, decidió que las prohibiciones de “*professional speech*” son constitucionales solamente si promueven

---

<sup>20</sup> Id., en la página 24.

<sup>21</sup> *King v. Governor of N.J.*, 767 F.3d 216 (3<sup>rd</sup> Cir. 2014)

directamente el interés del Estado de proteger a los y las ciudadanos de prácticas profesionales inefectivas y dañinas, y la regulación no se sobre extiende más de lo requerido para atender dicho interés. El tribunal avaló la legislación porque determinó que Nueva Jersey tiene un interés fuerte o “*strong interest*” en proteger a las personas menores de edad de prácticas dañinas, y que dicha legislación no se sobre-extendió en su restricción. Igualmente, el Tribunal Supremo declinó atender el caso.

*c. Otto v. City of Boca Raton (2020)*<sup>22</sup>

Igual que en los casos anteriores, las ciudades de Boca Raton y Palm Beach impartieron ordenanzas prohibiendo a las personas terapeutas de impartir terapias de conversión o cualquier otra terapia que busque cambiar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona menor de edad.

El Undécimo Circuito revocó al Tribunal de Distrito decidiendo que las prohibiciones de las terapias de conversión violan la primera enmienda porque son restricciones basadas en el contenido y perspectiva de las palabras. Igualmente, el Tribunal determinó que ni el Estado ni el público tiene un interés legítimo en aplicar una ordenanza inconstitucional. El Undécimo Circuito federal indicó que la ordenanza no sobrevive escrutinio estricto porque las terapias de conversión no son tratamiento médico, y devolvió el caso al Distrito para que se declara Ha Lugar el entredicho preliminar. Al corriente, existe una petición de reconsideración al pleno del undécimo circuito.

Este caso conflige con el caso del Tribunal Supremo federal de *NIFLA v. Becerra*,<sup>23</sup> decidido en el 2018 que determina que los estados pueden regular tratamiento médico aunque dicho tratamiento médico solamente sea por medio del uso de palabras.

---

<sup>22</sup> *Otto v. City of Boca Raton*, 981 F. 3d 854 (11<sup>th</sup> Cir 2020)

<sup>23</sup> *NIFLA v Becerra*, 138 S. Ct. 2361 (2018)

d. *National Institute of Family and Life Advocates (NIFLA) v. Becerra (2018)*<sup>24</sup>

Este caso del Tribunal Supremo de Estados Unidos es el primer caso que considera el concepto de “*professional speech*” y tiene que ver con una legislación de California que requería que los centros de crisis de embarazo, a menudo bajo el mandato de organizaciones religiosas, tuvieran que notificar por medio de un cartel en la pared o ventana que habían anticonceptivos y abortos disponibles con fondos del Estado. El Noveno Circuito avaló la legislación basado en “*professional speech*”. Pero, el Tribunal Supremo de Estados Unidos rechazó la opinión indicando que el “*professional speech*” no es una categoría separada de expresión. Procedió el Tribunal a explicar que existen dos excepciones a la aplicación del escrutinio estricto para con la libertad de expresión: (1) la obligación de divulgar hechos no **controversiales su publicidad**; y (2) regulaciones de conducta profesional que tienen efecto incidental en la expresión. El Tribunal Supremo Federal fue claro en distinguir que la notificación requerida no estaba permitida porque era información provista quedaba fuera de la relación profesional – cliente o médico-paciente y era información que no tenía relación con el tratamiento de la persona paciente. Nótese que a pesar de que este caso indica que no existe una categoría separada de “*professional speech*”, el mismo avala las decisiones de *Pickup* y *King*, ya que una de las excepciones a la libertad de expresión es la regulación de conducta profesional, tal como se decidió en ambos casos.

Y, al ser el caso de *NIFLA* un caso vinculante para la jurisdicción de Puerto Rico, por lo que parte importante del análisis a seguir.

### **Análisis**

Los padres y las madres tienen el derecho fundamental de criar a sus hijos, hijas e hijes al amparo de la constitución y su derecho a la intimidad. El Estado no puede irrumpir en este derecho al menos que exista un interés apremiante. El PS184 no está irrumpiendo en este derecho constitucional. Este Proyecto de Ley permite que las madres y los padres puedan criar a sus hijos, hijas e hijes libremente. El Proyecto del Senado 184 provee una regulación a la

---

<sup>24</sup> Id.

profesión de las terapias de salud mental al prohibir la conducta profesional de terapias de conversión, al amparo de *NIFLA v. Becerra*.

El PS184, el SB1172 del caso de *Pickup v. Brown* y el A3371 del caso de *King v. N.J.*, son sumamente similares. Las tres legislaciones buscan (1) prohibir las terapias de conversión como tratamiento médico, (2) por personas con certificado o licencia para ejercer terapia de salud mental, (3) a personas menores de 18 años, y (4) so pena de llevar a cabo conducta poco profesional y posibles sanciones por la Junta Examinadora de su profesión.

Notaran que el PS184 no restringe ni regula la conducta de líderes religiosos, no afecta la libertad de culto, ni tampoco el derecho fundamental de las madres y padres.

Esto significa que la regulación es solamente sobre la persona terapeuta certificada o licenciada en Puerto Rico. Y, con todo y la prohibición de impartir la terapia médica de conversión, la persona terapeuta podrá continuar dando servicios de sicoterapia a su paciente, hablarle de cualquier tema relacionado a las terapias de conversión, hablarle de los pros y los contras de las terapias de conversión, hablarle de la homosexualidad, darle su opinión sobre la misma, ser portavoz de terapias de conversión al público en general, entre otras. Lo único que no podrán hacer las personas terapeutas es usar dicha terapia para cambiar o buscar cambiar la orientación sexual, identidad y expresión de género de una persona paciente o cliente menor de 18 años de edad y de así hacerlo podría enfrentar consecuencias de conducta poco profesional y medidas del cuerpo regulador de su profesión.

El Proyecto del Senado 184 avala la libertad de expresión.

En Puerto Rico existe una larga tradición de leyes que reglamentan las profesiones del país. Se han aprobado 85 leyes para reglamentar la práctica de profesiones. Esto incluye la regulación de la abogacía, detectives privados, arquitectos, dentistas, psicólogos, consejeros, enfermeros, especialistas de belleza, técnicos de emergencia de salud, médicos, naturópatas, terapeutas ocupacionales y trabajadores sociales, entre otros.

El propósito que busca el Gobierno de Puerto Rico es “armonizar las protecciones constitucionales de una manera coherente y beneficiosa, tanto para los practicantes de la profesión como para el público en general. Al regular la práctica de la consejería profesional, se

busca garantizar que la ciudadanía se beneficie adecuadamente de la práctica de una profesión de gran utilidad social”.

La Ley para reglamentar la profesión de la psicología dice en su exposición de motivos “en Puerto Rico existen numerosas personas que ejercen la profesión de la Psicología. Estos profesionales prestan sus servicios en agencias de gobierno, en entidades privadas, y además, a su clientela privada. La mayor parte de estos profesionales son personas competentes y con una sólida preparación académica en dicha profesión. A pesar de ello, existen situaciones aisladas de individuos que, sin tener las cualificaciones necesarias, se anuncian y ejercen como Psicólogos. Los ciudadanos que visitan a estos individuos pueden sufrir graves daños emocionales, afectándose así su seguridad y bienestar. En vista de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa ha considerado procedente reglamentar el ejercicio de la profesión de la Psicología a fin de establecer controles de calidad profesional que garanticen a la ciudadanía mejores servicios psicológicos”.

Nótese que ambas legislaciones buscan crear un balance entre el derecho a la ocupación de la persona y la protección de la sociedad ante estas personas que practican dicha profesión. El Proyecto del Senado 184 lo que busca es precisamente eso: regular a entidades, profesional licenciado o certificado para proveer servicios de salud mental para proteger la salud física y mental de los menores de edad mediante la prohibición de la práctica de la terapia de conversión sobre sus personas. Incluso, el Proyecto en cuestión es tan meridianamente claro que define “Entidad o profesional dedicado a proveer servicios de salud mental como aquel profesional licenciado o certificado que provea servicios de salud mental al amparo de la Ley 408-2000, según enmendada y cualquier otro terapeuta o profesional licenciado o certificado, autorizado a proveer dichas terapias en Puerto Rico”.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha sido específico, “la primera enmienda no previene restricciones dirigidas al comercio o conductas que imponen una carga incidental a la expresión”. Además, en *NFLA v Becerra*, el Supremo Federal reiteró las excepciones a la libertad de expresión en el ámbito profesional. Por un lado, el precedente jurisprudencial ha sido más deferente cuando las leyes requieren que profesionales divulguen información verídica y no controversial en su expresión comercial. La segunda instancia en que hay una regulación más

laxa de la expresión profesional es cuando se le permite a los Estados o territorios regular la conducta profesional, aun cuando dicha conducta incidentalmente afecte la expresión. Aunque en el caso de *NIFLA v Becerra* ninguna de las dos excepciones se consideró, en el caso de Puerto Rico y el Proyecto del Senado 184 sí se considera una de ellas: la regulación de conducta profesional que puede incidir sobre la expresión.

La ACLU PR le invita a esta Honorable Comisión que contemple que esta regulación de la práctica de las entidades, individuos y profesionales de salud mental no es nada más que otra de las tantas regulaciones profesionales que existen en Puerto Rico con el propósito de asegurar un servicio de calidad y de bienestar para la población en general. Aunque la discusión pública ha girado en torno a una visión errada de lo que es este proyecto, éste no busca limitar los derechos constitucionales. Sino que, este Proyecto del Senado busca avalarlos protegiendo el derecho a la intimidad, la autodeterminación, la libertad de expresión y la libertad de culto.

En Puerto Rico de por sí llevamos años de traumas colectivos. Entre el huracán María, los terremotos y la pandemia que llevamos perdurando ya más de un año, lo menos que queremos como colectivo y sociedad es generar más trauma. Ciertamente, es momento de actuar para proteger a nuestras futuras generaciones. Estas generaciones deben visitar profesionales de salud mental con la confianza de que están ahí para ayudarle a vivir mejor, a sentir mayor bienestar físico, emocional y mental. Queremos que el proceso de desarrollo de la niñez sea fructífero. Por lo tanto, la ACLU PR avala el Proyecto del Senado 184 como uno que busca asegurar que nuestra niñez continúe en un camino positivo y airoso en su crecimiento. Un proyecto que busca generar uniformidad y regulación en el proceso de impartir terapias por personas, entidades o profesionales licenciados para dar servicios de salud mental. Esto especialmente cuando el gobierno tiene la potestad de llevarlo a cabo por medio de los poderes del estado de regular conducta profesional aun si incide sobre la expresión, y cuando busca proteger el bienestar de la niñez.

La legislación propuesta busca asegurar la calidad y tipo de cuidado que los profesionales, individuos, entidades y personas certificadas o licenciadas a impartir servicios de salud mental le ofrezcan a un paciente o cliente menor de edad. Esta legislación no le obliga a ningún proveedor de servicio a proveer información o datos con los que no está de acuerdo. Tampoco

es una legislación que limita lo que madres, padres, líderes religiosos puedan decirle a sus hijos, hijas e hijos.

La ACLU PR defiende y apoya fielmente la Constitución y los derechos civiles. Tanto la ACLU PR como ACLU en Estados Unidos ha sido vocal en expandir las protecciones a favor de la equidad y la población LGBTTTQIA+. Este Proyecto del Senado coincide exactamente con las posturas de ACLU PR y ACLU en su búsqueda de proteger a todas las personas. Es por esto que la ACLU PR apoya el Proyecto del Senado 0184 y le solicita a la Honorable Comisión que emita un informe a favor de la medida.

Atentamente sometido el 19 de marzo de 2021 por:

S/ Lcda. Mayte Bayolo-Alonso  
Abogada de Asuntos Legislativos  
Y Política Pública  
787.753.8493  
[mbayolo@aclu.org](mailto:mbayolo@aclu.org)

William Ramírez  
787.753.8493  
Director Ejecutivo